Tipo de proceso: *Privación Patria Potestad*
Número de radicación: *63001311000220200024300*
Demandante: *Angie Natalia Cabezas Blandón*
Demandado: *Sebastián Arias Garzón*
Auto: No. *711*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Armenia, Q., abril nueve (09) del año dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la notificación del auto admisorio de la demanda no cumplió con los requerimientos establecidos por la ley, ya que en la que se remitió, no hay claridad en la naturaleza del proceso, ya que se mezcló el proceso de privación de patria potestad con la cesación, se habla de un traslado de 10 días, cunado es 20, y se re se mencionó una norma no aplicable al presente caso (art. 409C.GP.) y, no se da claridad sobre cuando empieza a correr el termino de traslado. Por tanto, se requiere a la parte demandante que repita la notificación, cumpliendo todos los requisitos, tales como: anexar un documento indicando la identificación de las partes, el tipo o naturaleza del proceso, el juzgado designado, y el asunto de la respectiva notificación, la norma correspondiente; así mismo, el traslado de la demanda, copia del auto admisorio y el poder.

Aunado a lo anterior, se debe indicar, además, que la notificación se entenderá surtida, conforme al Decreto 806 de 2020, a los dos (2) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación respectiva y el término de traslado empezará a correr al día siguiente de la notificación; se adicionalmente, enterar a la parte demandada que dispone del término de veinte (20) días hábiles para dar contestación a la demanda, y que la contestación de la misma debe ser remitida al correo cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co del centro de servicios judiciales.

De la misma manera, encuentra el Despacho que no se aportó la prueba del acuse de recibido o la confirmación de lectura del destinatario, o de no haber sido posible lo anterior, se constatara por algún medio el acceso del destinatario al mensaje.

Lo anterior, por cuanto la *Sentencia C-420 del 24 septiembre de 2020, de la Corte Constitucional, estableció la exequibilidad del Decreto 806 de 2020, entre otros aspectos, condiciono el inciso tercero del artículo 8º, en el entendido de que el*

término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

En consecuencia, se reitera el requerimiento para que se realice nuevamente la NOTIFICACION, so pena de ordenar repetirla otra vez; esto con el fin de evitar solicitudes de declaratoria de nulidad de lo actuado a futuro.

NOTIFÍQUESE

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ

Firmado Por:

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1b99741e32dea833aff0e917e37f588499127f2da0549f6cb0cec5b66bd5dc9b
Documento generado en 09/04/2021 07:46:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica